



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

Bahía Solano - Chocó, treinta (30) de septiembre de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA No. 07/2024

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO:

2707531890012024 0001200

INCIDENTISTA:

CARLOS MARIO CARDONA PÉREZ

INCIDENTADA:

**GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ -
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**

ASUNTO:

AUTO ORDENA SANCIONAR A LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ASUNTO A TRATAR

Evacuada la instrucción del incidente, ingresan las diligencias para aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que las entidades accionadas no respondieron ni acreditaron el cabal cumplimiento del fallo de tutela No. 03 del 02 de marzo de 2023 proferida por esta instancia judicial, tal como se observa en el expediente y se expondrá a continuación, razón por la cual procederá el Juzgado a imponer la sanción que corresponde.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 04 del mes y año que discurre, fue instaurado incidente de desacato de tutela, por parte del doctor **CARLOS MARIO ARDONA PÉREZ**, quien actúa como agente oficioso y en calidad de Personero Municipal de Bahía Solano en contra de **LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** entidad regentada por la doctora **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** o quien haga sus veces y de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ** en cabeza de la doctora **YINA PAOLA REALES MORENO** o quien haga sus veces, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado por este



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

Despacho judicial, en sentencia de tutela de primera instancia, No. 03 del 02 de marzo de 2023 y a través de la cual se resolvió:

PRIMERO: AMAPARAR el derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**, reclamado por el señor **CARLOS MARIO CARDONA PÉREZ**, Personero municipal de Bahía Solano en calidad de agente oficioso de los estudiantes de los centros educativos indígenas SAN JUAN BAUTISTA SEDE PRINCIPAL (Comunidad Poza Mansa), SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA CAMPO BONITO DE LA COMUNIDAD LA UNION, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA UNION BAQUIAZA DE LA COMUNIDAD BACURU PURRU, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA BELEN DE NABUGA DE LA COMUNIDAD NABUGA, CENTRO EDUCATIVO INDIGENA MARIA AUXILIADORA DE LA COMUNIDAD EL BRAZO del Municipio de Bahía Solano– Chocó, conforme quedó anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Gobernadora del Chocó, doctora FARLYN PEREA RENTERÍA o quien haga sus veces, así como al Secretario DE Educación departamental PEDRO ARIEL HURTADO OREJUELA o quien haga sus veces que dentro del término de 72 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, se contrate el personal docente necesario para la atención de los centros educativos indígenas SAN JUAN BAUTISTA SEDE PRINCIPAL (Comunidad Poza Mansa), SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA CAMPO BONITO DE LA COMUNIDAD LA UNION, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA UNION BAQUIAZA DE LA COMUNIDAD BACURU PURRU, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA BELEN DE NABUGA DE LA COMUNIDAD NABUGA, CENTRO EDUCATIVO INDIGENA MARIA AUXILIADORA DE LA COMUNIDAD EL BRAZO del Municipio de Bahía Solano– Chocó.

TERCERO: ORDENAR a la Gobernadora del Chocó, doctora FARLYN PEREA RENTERÍA o quien haga sus veces, así como al Secretario DE Educación departamental PEDRO ARIEL HURTADO OREJUELA o quien haga sus veces que dentro del término de treinta (30) días calendario, se ejecute la acomodación de infraestructura física de dichos planteles educativos, la instalación de baterías sanitarias y mobiliarios (Tableros, pupitres y materiales didácticos), que mejoren la calidad educativa del estudiantado de estas comunidades indígenas.

CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo – Regional Chocó, la vigilancia del cumplimiento de esta sentencia por parte de las entidades aquí responsabilizadas, conforme la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DESVICULESE al Ministerio de Educación Nacional, conforme lo señalado en las consideraciones.



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada envíese a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 numeral 2. [Decreto 2591 de 1991](#)).

DEL INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO.

Arguye el incidentalista, en sus manifestaciones que petitorias que, el mismo se fundamenta en los siguientes hechos. *(Transcribe el despacho)*

PRIMERO: Presenté acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bahía Solano actuando como agente oficioso en mi condición de Personero Municipal de Bahía Solano.

SEGUNDO: La Acción de Tutela en mención fue tramitada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bahía Solano, quien por medio de la sentencia número 003 del 2 de marzo de 2023, AMPARAR el derecho fundamental a la EDUCACIÓN, reclamado por el señor CARLOS MARIO CARDONA PÉREZ, Personero Municipal de Bahía Solano en calidad de agente oficioso de los estudiantes de los centros educativos indígenas SAN JUAN BAUTISTA SEDE PRINCIPAL (Comunidad Poza Mansa), SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA CAMPO BONITO DE LA COMUNIDAD LA UNION, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA UNION BAQUIAZA DE LA COMUNIDAD BACURU PURRU, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA BELEN DE NABUGA DE LA COMUNIDAD NABUGA, CENTRO EDUCATIVO INDIGENA MARIA AUXILIADORA DE LA COMUNIDAD EL BRAZO del Municipio de Bahía Solano– Chocó, conforme quedó anotado en dicha sentencia.

TERCERO: En el artículo Tercero de dicha sentencia el despacho de conocimiento decidió: “...**ORDENAR** a la Gobernadora del Chocó, doctora FARLYN PEREA RENTERÍA o quien haga sus veces, así como al Secretario de Educación Departamental PEDRO ARIEL HURTADO OREJUELA o quien haga sus veces que, dentro del término de treinta (30) días calendario, se ejecute la acomodación de infraestructura física de dichos planteles educativos, la instalación de baterías sanitarias y mobiliarios (Tableros, pupitres y materiales didácticos), que mejoren la calidad educativa del estudiantado de estas comunidades indígenas...”

CUARTO: El día 3 de enero 22 de enero del 2024, remitimos un oficio a la Gobernación del Choco’, Secretaria de Educación Departamental, Municipio de Bahía Solano en el cual se les ponía de presente el contenido de la sentencia de Tutela 003/2023 - Primera Instancia, anexándoles incluso copia de la misma con el fin que se tomaran las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la sentencia que hoy nos ocupa; de dicho



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

oficio no se recibió respuesta alguna y mucho menos se han realizado las intervenciones en los centros y sedes educativas descritas en la sentencia que hoy se busca sea cumplida.

QUINTO: El día 3 de abril de 2024, recibimos documentos suscritos por todas las autoridades indígenas y docentes pertenecientes a las Autoridades del Resguardo Indígena Alto Rio Valle – Jurisdicción de Autoridades de Cabildos Tradicionales Indígenas de Bahía Solano Actibas y del cabildo mayor indígena Camizobas en la cual ponen en conocimiento de este despacho la difícil situación que se está presentando en el sistema educativo en los diferentes Centros Educativos del Resguardo Indígena Rio Valle – Boroboro, expresando en dicho documento que los alumnos no tienen ni siquiera donde centrarse a recibir clases, tampoco hay tableros, material didáctico, que les ha tocado dar clases en los tambos y casas de familia, que la infraestructura de algunas sedes educativas se encuentra inservible, siendo más grave la situación de las comunidades de bakuru purrú, el llano y dotuma que no cuentan ni siquiera con una infraestructura para recibir clases a pesar que son más de 120 alumnos que están debidamente matriculados. Es decir, hay registro DANE de la escuela, pero no tiene sede.

SEXTO: El día 6 de mayo de 2024, remitimos vía correo electrónico a la Señora Gobernadora, al señor Alcalde de Bahía Solano y a la Secretaria de Educación Departamental copia de los oficios con fecha 3 de abril de 2024, allegado a mí despacho por todas las autoridades indígenas de Bahía Solano, los docentes y administrativos de las diferentes instituciones educativas indígenas que se enuncian en la sentencia de tutela ya mencionada, es de manifestar que hasta la fecha no se obtuvo respuesta alguna.

El día 2 de mayo de 2023, el despacho de la señora Juez, profirió auto interlocutorio, dentro del incidente que en su momento habían radicados en su despacho en el cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR, dentro de la presente causa constitucional el advenimiento del HECHO SUPERADO, por carencia actual del objeto, en relación a la contratación de Planta de Docentes en las Instituciones Educativas comunidades indígenas de SAN JUAN BAUTISTA SEDE PRINCIPAL (Comunidad Poza Mansa), SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA CAMPO.BONITO DE LA COMUNIDAD LA UNION, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA UNION BAQUIAZA DE LA COMUNIDAD BACURU PURRU, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA BELEN DE NABUGA DE LA COMUNIDAD NABUGA, CENTRO EDUCATIVO INDIGENA MARIA AUXILIADORA DE LA COMUNIDAD EL BRAZO del Municipio de Bahía Solano – Chocó, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

SEGUNDO: EXORTAR a la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al cumplimiento inmediato de la sentencia 003 del 02 de marzo de 2023, en la que se le ordenó la restructuración de la planta física y aprovisionamiento de mobiliarios de las Instituciones Educativas comunidades indígenas de SAN JUAN BAUTISTA SEDE PRINCIPAL (Comunidad Poza Mansa), SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA CAMPO BONITO DE LA COMUNIDAD LA UNION, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA UNION BAQUIAZA DE LA COMUNIDAD BACURU PURRU, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA BELEN DE NABUGA DE LA COMUNIDAD NABUGA, CENTRO EDUCATIVO INDIGENA MARIA AUXILIADORA DE LA COMUNIDAD EL BRAZO del Municipio de Bahía Solano– Chocó; so pena de incurrir en las sanciones correspondientes.

TERCERO: Se exhorta al Municipio de Bahía Solano, en cabeza del señor ULMER MOSQUERA GUTIÉRREZ, o quien haga sus veces, para que de manera mancomunada con la GOBERNACIÓN DEL

CHOCÓ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, realicen las reparaciones y dotaciones de las Instituciones Educativas comunidades indígenas de SAN JUAN BAUTISTA SEDE PRINCIPAL (Comunidad Poza Mansa), SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA CAMPO BONITO DE LA COMUNIDAD LA UNION, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA UNION BAQUIAZA DE LA COMUNIDAD BACURU PURRU, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA BELEN DE NABUGA DE LA COMUNIDAD NABUGA, CENTRO EDUCATIVO INDIGENA MARIA AUXILIADORA DE LA COMUNIDAD EL BRAZO del Municipio de Bahía Solano– Chocó...”.

SEPTIMO: Distinguida Juez, consideramos inaceptable que han transcurrido más de 12 meses desde que se profirió la sentencia de tutela número 003 de 2023, la cual fue debidamente notificada a las partes y que hasta la fecha no se haya dado cumplimiento en su totalidad a lo ordenado, solo se cumplió con lo referente a la asignación de docentes faltantes, mientras que los niños, niñas y adolescentes indígenas que estudian en las sedes educativas que están plenamente descritas en la sentencia, se les sigue vulnerando derechos fundamentales como la dignidad humana, derecho a la educación, derecho a la igualdad entre otros; con lo único que en su momento se cumplió fue con la designación de la planta del docentes para la época; consideramos no se puede seguir incumpliendo una orden judicial y mucho menos vulnerando los derechos fundamentales de unos niños, niñas y adolescentes que además gozan de una protección especial, mientras que la Gobernación del Chocó y la Secretaria de Educación



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

Departamental, actúan con omisión, debe tenerse en cuenta que han transcurrido más de 12 meses desde que se expidió la sentencia, tiempo más que suficiente para haber realizado todas las gestiones administrativas y presupuestales para cumplir a cabalidad la sentencia mencionada anteriormente, además la misma se les ha puesto en conocimiento pero guardan silencio; por lo que presentamos al despacho de manera respetuosa la siguiente petición:

Cabe resaltar que, dentro de este asunto, cursó incidente de desacato, mismo que se decidió mediante auto interlocutorio N° 03 del 02 de mayo de 2023, tramitado bajo el radicado 27075318900120230000900, por medio del cual se resolvió declara hecho superado por carencia actual del objeto, en relación con la contratación de la planta de docentes en las instituciones educativas indígenas, exhortándose tanto a la gobernación del Chocó como a la Secretaría de Educación Departamental, para que diera cumplimiento inmediato a la sentencia 03 del 02 de marzo de 2023, ello con coadyuvancia de la Alcaldía Municipal de Bahía Solano. Es decir, ha transcurrido más de 12 meses desde que se profirió el fallo tutelar, siendo este el segundo incidente de desacato que promueve sin que se demuestre el cumplimiento del fallo, tendiente al mejoramiento y adecuación de aulas de clases de las instituciones educaciones educativas de estas comunidades indígenas.

PETICIÓN DEL INCIDENTALISTA

Con fundamento en los hechos narrados el Personero Municipal de Bahía Solano, deprecia a esta Instancia Judicial que en los términos de ley se inicie el respectivo proceso de Incidente de Tutela en contra de la Gobernadora del Chocó, doctora NUBIA CAROLINA CORDONA CURI o quien haga sus veces al momento de la notificación, así como a la Secretaria de Educación Departamental YINA PAOLA REALES MORENO o quien haga sus veces.

De probarse que no se acató la orden de la señora Juez, pide se impongan las sanciones que en derecho correspondan establecidas para los incidentes de tutelas.

Solicita que se disponga en término inmediato a los mismo para que cumpla con lo ordenado por este Despacho en la Tutela citada como referencia, es decir, se le ordene el cumplimiento del fallo de sentencia número 003 del 2 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia.

De verificarse que no se acató la orden emanada por este Juzgado, pide se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma y que de igual manera se compulse copia



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

penal por estar inmersos en el delito de fraude a resolución judicial, así como también se remita copia a la Procuraduría Regional del Chocó, para que se investigue disciplinariamente esta conducta de dichos servidores públicos accionados.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO

Como prueba dentro del presente asunto incidental, obran las siguientes:

1. Sentencia de tutela N° 03 del 02 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial.
2. Copia del auto de fecha 2 de marzo de 2023.
3. Copia de los oficios enviados con fecha 3 de enero y 22 de enero del 2024, remitidos a la Gobernación del Chocó, Secretaría de Educación Departamental, Municipio de Bahía Solano en el cual se les pone de presente el contenido de la sentencia de Tutela 003/2023.
4. Copia oficios enviados a este despacho por parte de las Autoridades Indígenas y profesores del resguardo Alto Rio Valle y Boroboro.
5. Copia del oficio fechado 6 de mayo de 2024, remitido por ese despacho a la Gobernación del Chocó, Secretaria de Educación Departamental, Municipio de Bahía Solano, por medio del cual les remitió por competencia los oficios allegados a ese despacho por parte de las autoridades indígenas, profesores y directivos de las escuelas indígenas.
6. Álbum fotográfico donde se evidencia la problemática que les asiste a las instituciones educativas de las comunidades indígenas, misma que permanece hasta la actualidad.





JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ



Las anteriores imágenes se allegaron por el Personero Municipal de esta comarca, en aras de acreditar que persiste la problemática.

TRAMITE PROCESAL

Allegado a Despacho el presente trámite incidental al escritorio de la suscrita juez, para la fecha del 06 de septiembre del año que avanza, a través de auto de sustanciación de tutela N°005 de esa misma fecha (visible en el archivo 004 del expediente digital), se requirió previamente dentro de la presente causa incidental a las partes accionadas para que ejercieran el contradictorio, en vista de su silencio les fue reiterado el llamado el día 17 de los cursantes (oficio visible en el archivo 08 del expediente digital), sin que la Gobernación del Chocó y la Secretaría de Educación Departamental, respondieran dichos llamamientos.

Ante la falta de pronunciamiento de fondo, para el 18 de septiembre del cursante año se admitió formalmente el incidente de desacato, corriendo traslado del mismo por el término de 3 días a los funcionarios incidentados, fue así como este juzgado profirió el auto aperturando el presente incidente (Ver archivo 10 del expediente digital); mismo que se reiteró el día 01 de octubre a través de las direcciones electrónicas "sac@sedchoco.gov.co y notificaciones@choco.gov.co (metadato visto a folio 11 del proceso); lo anterior con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; no obstante los entes accionados jamás contestaron a los requerimientos hechos por el Despacho.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este despacho, de conformidad con el decreto 2591 en su artículo 52, es competente para dar trámite al presente asunto, ello por cuanto fue quien profirió la sentencia de tutela de primera instancia que dio origen al presente incidente de desacato.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este despacho judicial determinar si los representantes legales de las entidades incidentadas (Gobernación del Chocó y Secretaría de Educación Departamental del Chocó), incurrieron en desacato por el presunto incumplimiento de la orden de tutela impartida por esta judicatura en la providencia de 02 de marzo de 2023, que concedió el amparo del derecho a la EDUCACIÓN de los menores matriculados en los CENTROS EDUCATIVOS INDIGENA SAN JUAN BAUTISTA SEDE PRINCIPAL (Comunidad Poza Mansa), SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA CAMPO BONITO DE LA COMUNIDAD LA UNION, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA UNION BAQUIAZA DE LA COMUNIDAD BACURU PURRU, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA BELEN DE NABUGA DE LA COMUNIDAD NABUGA, CENTRO EDUCATIVO INDIGENA MARIA AUXILIADORA DE LA COMUNIDAD EL BRAZO.

PRESUPUESTOS PARA DECIDIR

De la Imperatividad de las Órdenes Judiciales de Tutela.

La obligatoriedad de las decisiones judiciales y particularmente de los fallos de tutela, en punto precisamente de su cumplimiento por parte del sujeto obligado a ello, comporta un pilar fundamental en el Estado Social y de Derecho por cuanto sin tales atributos, la justicia y el orden social que la reclama, resultarían ilusorios al tenerse que admitir el irrespeto de las disposiciones judiciales que declaran o protegen derechos de los asociados.¹

Es por ello, que la Constitución Nacional dispuso, tanto la creación de la acción de tutela como un proceso superior de especiales facultades y connotaciones, omnicompreensivo y célere, así como la asignación de su trámite a la Rama Judicial con el fin de hacer efectivas y materializar las Garantías Fundamentales de las personas mediante decisiones judiciales, lo que una vez más implica el reconocimiento de la prevalencia del cumplimiento de las órdenes de tutela con la fuerza vinculante de una disposición judicial, equiparable para las partes afectadas a la fuerza

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2011.



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

de la ley², cumplimiento que se impone materializar voluntariamente o exigir coercitivamente, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar³, incluso disponiendo para ello de mecanismos represivos extremos como la privación de la libertad y la afectación pecuniaria del incumplido o renuente⁴, consecuenciales respectivamente al trámite de Cumplimiento o al de Incidente de Desacato de las órdenes de tutela.

Del Trámite de Cumplimiento del Fallo de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, consagró la Imperatividad que reviste la sentencia judicial en sede de tutela y la directa obligatoriedad de su contenido particularmente para el obligado, permitiéndosele al juez constitucional la posibilidad de requerir al sujeto renuente para que cumpla tales disposiciones sin lugar a exclusión alguna, incluso exhortando al superior del sujeto para que haga valer la decisión judicial, quien dará observancia a las acciones disciplinarias que comporte la omisión del subalterno rebelde, y en caso de tornarse incumplidas por ambas personas, será el mismo juez quien tome las medidas necesarias para hacer cumplir la orden de tutela, verbigracia, sancionando mediante **el trámite de Desacato al obligado y a su superior hasta que se allanen al acatamiento**, sin perjuicio de las consecuencias legales que adicionalmente les comporten su proceder, estableciendo el funcionario los demás efectos del fallo a que haya lugar, con miras a asegurar siempre el cumplimiento de la orden constitucional. (El subrayado y la negrita son del despacho).

Además de lo anotado, la Corte constitucional indicó en Sentencia T-271 de 2015, la posibilidad de concurrencia y no exclusión entre el trámite de cumplimiento y el incidente de Desacato en los términos que sigue:

“(...) El demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”⁵. (Subrayas solo en cursiva en el original).

² Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003.

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 27.

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 52.

⁵ Sentencia T-271 de 2015.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

Del Trámite Incidental de Desacato de la Orden de Amparo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé la responsabilidad que se le genera al sujeto que incumple una orden de tutela, la cual resulta sancionable con arresto y multa⁶, así como con el reproche penal según el caso, al tornarse reacio a la decisión de amparo, respecto de lo cual, el artículo 53 de la misma obra indica precisamente como sanciones penales las correspondientes a los tipos penales de:

“(...) fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. // También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”

No obstante, no puede perderse de vista que el fin u objetivo principal del Desacato no es la imposición de una sanción simple y llanamente, sino que busca, como ya se ha dicho, la coerción con miras a conseguir el cumplimiento de la orden de tutela.

Ahora bien, como fin del trámite y sanción por Desacato en tutela, tenemos lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-606 de 2011, con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual indicó:

“Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”⁷

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de marzo 14 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Sentencia T-606 de 2011



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

Por otra parte, a efectos de dar trámite al Incidente sancionatorio de Desacato, el juez constitucional se ve instado a asegurar los derechos tanto del incidentante (quien se encuentra soportando su vulneración iusfundamental, a causa del incumplimiento del fallo de tutela que lo amparó), así como el derecho al debido proceso del incidentado a quien eventualmente de hallársele en situación de incumplimiento, será el sujeto al cual se le imponga las sanciones a que haya lugar.

En tal virtud, la Corte Constitucional ha indicado los criterios o requisitos mínimos que deben observarse durante el trámite incidental de Desacato, respecto de lo cual se procede a citar la sentencia T-123 de 2010, que a la letra indica:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

La misma corporación superior que en sentencia T-343 de 2011 indicó la procedencia de notificación por cualquier medio eficaz, e indicando tajantemente:

“(…) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente de desacato ni de la providencia que lo resuelve.”; empero, dispuso también la jurisprudencia constitucional que la forma de definir la responsabilidad a efectos de imponer la sanción, esto es, al valorar la procedencia y proporcionalidad de la sanción a imponer, se debe atender a criterios de responsabilidad subjetiva pues (...) La Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998 precisó que para que exista culpabilidad, y con ello sea posible imponer una sanción por desacato, es necesario comprobar la negligencia de la persona para el incumplimiento



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Lo que posteriormente fue reiterado mediante Sentencia T-171 de 2009, donde la mentada Corte indicó:

“(…) la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”.⁸

De esta manera, es claro que, en el curso de un incidente de desacato, incluso en el caso de haberse emitido una decisión mediante la cual se imponga una sanción, debe observarse si el representante de la entidad accionada, o quien haga sus veces, cumplió con el fallo de tutela o si, por el contrario, se evidenció que hubiera hecho caso omiso del mismo sin justificación alguna, dada la diferencia entre el incumplimiento de la orden judicial y la sanción por incurrir en dicho desacato.

*“el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**”⁹(Negrillas fuera de texto original).*

Se tiene entonces que, el incidente de desacato es una figura contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el juez de tutela utilice sus potestades, que incluyen poderes disciplinarios y sancionatorios, y así se obtenga el cumplimiento de un fallo de tutela que busca proteger derechos fundamentales cuando el obligado sea renuente a materializar las órdenes proferidas por el juez de tutela.

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para

⁸ Sentencia T-171 de 2009

⁹ Sentencia T-512 de 2011.M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”¹⁰

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó diligentemente con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada. En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el

¹⁰ Sentencia SU 034-18 de la Corte Constitucional. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

*caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.*¹¹

Hechas las anteriores aclaraciones sobre el objeto del asunto que se revisa y comprobada la procedencia del presente amparo, como ya se señaló en el planteamiento del problema jurídico, corresponde al despacho determinar si las doctoras **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI Y YINA PAOLA REALES MORENO**, en sus calidades de Gobernadora y Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, desacataron la orden contenida en la Sentencia de Tutela N° 003 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por este estrado judicial.

Al respecto, es preciso señalar que la sentencia singularizada amparó los derechos fundamentales a la educación de los centros educativos indígenas SAN JUAN BAUTISTA SEDE PRINCIPAL (Comunidad Poza Mansa), SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA CAMPO BONITO DE LA COMUNIDAD LA UNION, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA UNION BAQUIAZA DE LA COMUNIDAD BACURU PURRU, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA BELEN DE NABUGA DE LA COMUNIDAD NABUGA, CENTRO EDUCATIVO INDIGENA MARIA AUXILIADORA DE LA COMUNIDAD EL BRAZO del Municipio de Bahía Solano– Chocó, y ordenó a la representante legal de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó y a su superior, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, procedieran a la dotación de las instituciones educativas, con mobiliarios, aulas de clase dignas, pupitres y mejoramiento de la locación física educativa.

No obstante, en el presente caso, advierte el Despacho que, las entidades incidentadas han sido renuentes en el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela referido pues ya se agotó de manera desproporcional el término concedido por este despacho (30 días) sin que obre evidencia alguna de que haya cesado la vulneración del derecho a la educación digna, de las comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional, no solo por sus orígenes sino también por las edades de los aquí amparados.

Itera el Despacho, para el día cuatro (04) de septiembre de la presente anualidad, el Dr. **CARLOS MARIO CARDONA PÉREZ**, actuando en nombre y representación de las instituciones indígenas ya mencionadas, allegó al correo electrónico del despacho solicitud de apertura de incidente de desacato, con el único fin de poner en conocimiento, que la

¹¹ Sentencia SU 034-18 de la Corte Constitucional. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

Gobernación del Chocó y la Secretaría de Educación Departamental no habían dado cumplimiento al fallo de tutela aducido.

Conforme a lo anterior, este despacho en aras de lograr la satisfacción material del derecho fundamental que les fue amparado a los representados por el incidentista mediante Sentencia de Tutela N° 03 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y a fin de evitar atropellos a las garantías fundamentales por parte de las entidades incidentadas, dispuso requerir mediante Auto Sustanciatorio N° 05 del seis (06) de septiembre de la presente anualidad, a la Dra. YINA PAOLA REALES MORENO, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Chocó y a la Dra. NUBIA CAROLINA CÓRDOBA, para que, en su condición de Gobernadora del Chocó, y como superior jerárquico de la precipitada funcionaria, para que de manera inmediata hiciera cumplir la orden impartida por este despacho judicial, concediéndole el término de tres (03) días inicialmente (06/09/2024 ver archivo 4 del expediente digital); haciéndoles un segundo requerimiento el 19 de septiembre hogañó (ver archivo 8 del proceso), sin que dichos entes se hayan pronunciado acerca del cumplimiento del fallo, mostrando con ello un verdadero desinterés frente a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

Seguidamente, mediante Auto Sustanciatorio N° 06 del 24 de septiembre del año que discurre y en vista de la falta de contestación de los incidentados, se dio apertura al presente incidente de desacato; a su vez, se notificó a la Dra. YINA PAOLA REALES MORENO, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Chocó (ver archivo 010 del proceso), de que contaba con el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

De igual manera, se conminó a la Dra. NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI, para que, en su condición de Gobernadora del Chocó, y como accionada de manera inmediata hiciera cumplir la orden impartida por este despacho judicial, concediéndole el término de tres (03) días, sin que a la fecha se avizore contestación o informe allegado por la parte incidentada para dar respuesta a los requerimientos realizados o del cumplimiento de fallo de tutela.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura, que examinando minuciosamente lo acontecido en este trámite incidental, con el actuar de las entidades accionadas, efectivamente se hace evidente la existencia de una serie de elementos que implican la materialización de actos de incumplimiento frente a las órdenes impartidas en sede judicial; en dicho sentido, no es



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

concebible para esta instancia judicial que, dentro de dicho ejercicio, no se hayan realizado las dotaciones de mobiliarios y adecuaciones físicas pertinentes a las instituciones educativas amparadas, y en caso de tener dificultades o definitivamente les hubiese sido imposible debieron explicar las razones a esta célula judicial. No observa el estrado acción alguna por parte de las demandadas encaminada a subsanar la vulneración de los derechos de los menores indígenas, mismos que son sujetos de especial protección constitucional, protegidos por la Corte IDH, por ser una población que se encuentra en situación vulnerable en comparación con los demás, máxime si se trata de un grupo de infantes, niñas, niños y adolescentes que por su condición etaria merecen de mayor atención del conglomerado social y de las instituciones, mismos que en la actualidad reciben clases en situaciones precarias, que vulneran sus derechos no solo a la educación, sino a la igualdad y a la dignidad humana; afirmación que se corrobora con las pruebas allegadas por el Personero de esta comarca las cuales fueron allegadas por los distintos gobernadores de los resguardos indígenas (ver archivo 009 del expediente); aunado a ello han transcurrido más de 18 meses sin que las entidades accionadas hayan demostrado el mejoramiento de la estructura física y mobiliaria de estos planteles educativos. El comportamiento omisivo de estas entidades implica no solo una transgresión a lo ordenado por esta instancia judicial frente a la protección objeto de amparo, cual es, en este caso el derecho fundamental a la educación, sino igualmente un flagrante acto de negligencia e irresponsabilidad frente a la materialización de las órdenes impartidas, estas son adecuación de las aulas de clases y aprovisionamiento de mobiliarios por parte de las responsables de su cumplimiento.

Así las cosas, al entrar al fondo del asunto tenemos que, existen dos requisitos puntuales e importantísimos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacatar una orden judicial proferida en una sentencia de tutela en virtud de lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señalado en precedencia, así: tenemos el elemento objetivo, referente al incumplimiento del fallo como tal, y el elemento subjetivo relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo, esto es el representante de la autoridad o el particular a quien se dio la orden.

Sin perder de vista que, *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo,*



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

*quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”.*¹²

Sumado a lo anterior, para que proceda la imposición de la sanción dentro del trámite incidental aduce el legislador que: “... *La sanción que se impondrá al funcionario que incurra en conducta de desacato será proporcional y se ajustará a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 44 del Código General del Proceso que regula los poderes correccionales del juez. Verificada la observancia del debido proceso para la imposición de estas sanciones al cumplirse la notificación a las personas encargadas directamente del acatamiento del fallo, esto es, sin que se advierta irregularidad alguna, en aplicación del artículo 52 del referido Decreto y teniendo en cuenta: i) que la protección se ordenó frente a una persona en evidente situación de vulnerabilidad, ii) la gravedad de la omisión de la accionada, iii) el prolongado trascurso de tiempo y iv) su desinterés, habrá de imponerse una sanción con miras a que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado...*”

En desarrollo de lo arriba señalado, debe indicarse con vehemencia que, frente al primer requisito, este se cumple a cabalidad porque estamos frente a sujetos de especial protección constitucional, no solo por tratarse de menores de edad, sino por su condición étnica, los cuales son protegidos por nuestra constitución política. Frente al segundo requisito es clara la gravedad de la vulneración porque se está evitando u obstruyendo el derecho universal y fundamental a la educación, así como la culturización de los niños, niñas y adolescentes, aunado a ello, es obvio que han transcurrido más de 18 meses sin que las accionadas hayan cumplido el fallo, es más, ni siquiera invocan una causal objetiva para justificar el incumplimiento, haciéndose acreedoras a las sanciones contempladas por la ley.

Como se puede apreciar con suma claridad, las Dras. **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** y **YINA PAOLA REALES MORENO**, en sus calidades de Gobernadora y de Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, respectivamente, con relación al presente asunto, no han dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela No. 03 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó a la **Gobernación** y a la **Secretaría de Educación Departamental**, que a partir de la notificación de la providencia, se procediera a dotar de tableros, pupitres, mobiliarios y a adecuar las aulas de clase de los centros educativos indígenas **SAN JUAN BAUTISTA SEDE PRINCIPAL** (Comunidad Poza Mansa), **SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA CAMPO BONITO DE LA COMUNIDAD LA UNION**, **SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA UNION BAQUIAZA**

¹² Sentencia T-271 de 2015.



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

DE LA COMUNIDAD BACURU PURRU, SEDE ESCUELA RURAL INDIGENA BELEN DE NABUGA DE LA COMUNIDAD NABUGA, CENTRO EDUCATIVO INDIGENA MARIA AUXILIADORA DE LA COMUNIDAD EL BRAZO del Municipio de Bahía Solano– Chocó sin que se informara siquiera sobre gestión alguna para el plurimencionado fallo tutelar.

Pone el estrado de relieve que no existe prueba alguna que desvirtué lo dicho por el incidentante; por el contrario, las doctoras **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI Y YINA PAOLA REALES MORENO**, en sus calidades, han actuado de manera omisiva frente al cumplimiento del fallo de tutela y a los requerimientos realizados por este despacho, a pesar de ser debidamente notificados; actitud que no se entiende, y de la cual no se puede ser complaciente, teniendo presente que no respondieron ni siquiera los requerimientos de fechas 06, 19 y 24 de septiembre de esta anualidad.

Concluyendo entonces tenemos que, existe una orden judicial emanada de un Juez Constitucional, más exactamente de este Despacho Judicial, que estableció la protección del derecho a la educación de estas comunidades indígenas, y donde las doctoras **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI Y YINA PAOLA REALES MORENO**, no han demostrado que se haya resuelto lo ordenado en dicho proveído; por lo que considera esta juzgadora, que las entidades accionadas, por medio de las personas encargadas del cumplimiento del fallo no han acatado la orden impartida en el fallo tutelar No. 03 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionándose a las Doctoras **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI Y YINA PAOLA REALES MORENO**, en sus calidades de Gobernadora del Departamento del Chocó y Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, por ser éstas quienes deben dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, tal como se ordenó en la providencia, que se resolvió a favor de la parte accionante; con cuatro (04) días de arresto y multa de Tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta para ello, la renuencia que han demostrado en dar cumplimiento efectivo a la orden impartida por esta Juez Constitucional y de atender el requerimiento que se les ha hecho a través de este incidente de desacato.

Ademas de lo anterior, se compulsarán las respectivas copias ante la procuraduría General de la Nación frente a la posible responsabilidad disciplinaria en que incurran las mismas y a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de la conducta punible de Fraude a Resolución judicial.



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

La sanción antes anotada se hará efectiva una vez sea confirmada esta decisión, luego de surtida la consulta ante el Tribunal Superior de Quibdó. El valor de la multa será consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se disponga para el efecto, el arresto se cumplirá en las Instalaciones de la Policía Nacional de la ciudad donde se verifique la aprehensión, para ello en su momento se expedirán las ordenes de capturas correspondientes a las autoridades encargadas de hacerlas efectivas y se hagan merecedoras a las sanciones correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bahía Solano - Chocó,

PRIMERO: Declarar que las Dras. **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA Y YINA PAOLA REALES MORENO**, en sus calidades de Gobernadora y Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, **INCURRIERON EN DESACATO**, en razón del incumplimiento de la orden impartida por esta instancia judicial contenida en el fallo de tutela de primera Instancia No. **03** de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expedido dentro de la acción de la referencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **SANCIONAR** a **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA Y YINA PAOLA REALES MORENO**, en sus calidades de Gobernadora y Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a la cuenta que determine el Consejo Superior de la Judicatura tal propósito, y arresto de cuatro (4) días.

TERCERO: Conminar a la **Dra. NUBIA CAROLINA CÓRDOBA**, para que, en su condición de Gobernadora del Departamento del Chocó, y como superior jerárquico de la secretaria de educación, para que adelante todas las acciones necesarias y pertinentes para que haga cumplir el mentado fallo.

CUARTO: **COMPÚLSAR** las respectivas copias ante la Procuraduría General de la Nación frente a la posible responsabilidad disciplinaria en que incurran las mismas y a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de la conducta punible de Fraude a Resolución judicial.



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BAHIA SOLANO - CHOCÓ

QUINTO: Remítase el expediente a nuestro superior jerárquico para que se surta el trámite de la consulta de la presente providencia. De ser confirmada la sanción restrictiva de la libertad; se cumplirá en el Comando de Policía donde este tenga situado su domicilio, sin que en ningún momento pueda alegarse que la sanción privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sancionado.

La sanción pecuniaria la deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que le sea notificada la decisión confirmatoria.

Parágrafo. Si la multa no se consigna dentro del término judicial señalado en el presente artículo, se enviará copia autentica y autenticada de las decisiones de primer y segundo nivel, con la constancia de ser la primera, al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, para su cobro coactivo.

Se le hace saber a las sancionadas que la presente decisión no enerva la obligación que tiene el sancionado, de cumplir con el fallo de tutela No. 03 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta instancia judicial.

SEXTO: OFICIESE a la oficina de asuntos disciplinarios de las entidades incidentadas, con el objeto de que se indaguen las irregularidades expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FANNY MARIA MOSQUERA LEDEZMA